

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

Análisis de las restricciones en el Estado de Excepción en el contexto de la pandemia (COVID-19) y su afectación a la libertad de fe y culto.

AUTOR:

Eliezer Johann Maridueña Novillo

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

TUTOR:

Ab. Danny Cevallos Cedeño, Mgtr.

Guayaquil, Ecuador

2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. ELIEZER JOHANN MARIDUEÑA NOVILLO, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DE EXAMEN COMPLEXIVO

Abg. Danny Cevallos Cedeño, Mgtr.

REVISOR(ES)

Pamela Aguirre, Ph. D

Lcda. María Verónica Peña, Ph. D

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Mgs. Miguel Hernández Terán.

Guayaquil, a los 23 días del mes de octubre del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Eliezer Johann Maridueña Novillo

DECLARO QUE:

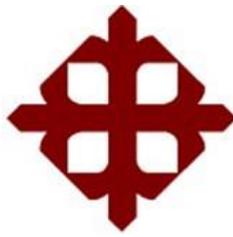
El presente Examen Complexivo Análisis de las restricciones en el Estado de Excepción en el contexto de la pandemia (COVID-19) y su afectación a la libertad de fe y culto, previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional.**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Examen Complexivo del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 23 días del mes de octubre del año 2021

EL AUTOR

Yo, Eliezer Johann Maridueña Novillo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Eliezer Johann Maridueña Novillo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Examen Complexivo para Magister en Derecho Constitucional** titulado: Análisis de las restricciones en el Estado de Excepción en el contexto de la pandemia (COVID-19) y su afectación a la libertad de fe y culto, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 días del mes de octubre del año 2021

EL AUTOR:

Eliezer Johann Maridueña Novillo

REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento TESIS FINAL JOHANN MARIDUEÑA 9.1 URKUND 1ERA REVISIÓN.doc (D116150822)

Presentado 2021-10-23 15:56 (-05:00)

Presentado por viviana.betty@yahoo.com

Recibido miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje TESIS AB JOHAN MARIDUELA URKUND-1ERA REVISIÓN [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 28 páginas, se componen de texto presente en 12 fuentes.

Lista de fuentes Bloques [Abrir sesión](#)

Categoría	Enlace/nombre de archivo
<input checked="" type="checkbox"/>	Torres_Santacruz_Derecho_Libertad_Religion_TrabajoFin...
<input checked="" type="checkbox"/>	Human Rights Songs Proyect - Dº Libertad Religiosa.docx
<input checked="" type="checkbox"/>	Memoria IMartin Completa FINAL.docx
<input checked="" type="checkbox"/>	Libertad religiosa en epoca de COVID19 en España_Gutierrez...
<input checked="" type="checkbox"/>	http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a09.pdf
<input checked="" type="checkbox"/>	Maria Ruiz Lozano.pdf
<input checked="" type="checkbox"/>	Trabajo_elena_canelada_lima_DDFLLPP.pdf
<input checked="" type="checkbox"/>	Tesis-GANCHOZO - VERNAZA.pdf
<input checked="" type="checkbox"/>	Análisis del control constitucional de los dictámenes emit...
<input checked="" type="checkbox"/>	https://www.tmidgo.gob.mx/revistasTMI/edicionCOVID.pdf
<input checked="" type="checkbox"/>	http://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/aca...
<input checked="" type="checkbox"/>	https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/inform...
<input checked="" type="checkbox"/>	Fuentes alternativas
<input checked="" type="checkbox"/>	Fuentes no usadas

100% # 1 Activo

derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna,

el derecho a ejercer los actos de culto convenientes de una creencia, el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones, los derechos de asociación con fines religiosos y de reunión con los mismos fines, el derecho a establecer y mantener lugares para el culto.

Ahora bien, al igual que el resto de los derechos fundamentales, la libertad de culto no es una libertad ilimitada.

Disposiciones jurídicas relevantes

Esta subsección contiene el texto de las disposiciones legales más importantes relativas a la libertad de pensamiento, conciencia y religión:

La Constitución de la República del Ecuador, manifiesta sobre el derecho a la libertad en el artículo 66 en su literal número 8 señala que "

El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos" (p. 30). De esta manera, el Estado salvaguardará y preservará toda práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y beneficiará un ambiente de pluralidad y tolerancia.

Por ende, todo ecuatoriano posee la libertad de manifestar sus creencias respetando asimismo los derechos en la decisión de otras personas o colectivos ante la expresión religiosa.

Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (2017) manifiesta que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;

este derecho incluye la libertad de cambiar su religión o creencia, y la libertad, ya sea solo o en comunidad con otros y en público o privado, tomar su religión o creencia en la enseñanza, la práctica, el culto y la observación. (p. 11)

Por otro lado, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

I. Toda persona tendrá derecho a

Archivo de registro Urkund: Universidad de Extremadura / ... 100%

No se pueden mostrar el contenido del documento de origen!

Posibles razones:

1. El documento se guarda en la sección URKUND Partner y aparece como inaccesible. Si usted no posee este libro, tiene que comprarlo por medio del proveedor.
2. El autor ha eximido el documento como fuente visible en el Archivo URKUND.

Remitente y receptor de información está disponible con solo pasar el puntero del ratón sobre el nombre de la fuente anterior.

AGRADECIMIENTO

A mi Señor y Salvador Jesucristo quien me salvó y redimió para su gloria. A mis padres por estimularme y respaldarme, no solo anímica y moralmente, sino también económicamente en mi carrera profesional. A mi esposa, por ser aquella ayuda idónea, no solo en mi vida privada, sino también en mi vida académica. A un amigo quien, a mi criterio, Dios puso desde el principio y quien me ha acompañado todo el trayecto de esta etapa, Manuel Serrano Saico, quien no solo me mostró su calidad académica y profesional, sino también su amistad. Finalmente, a mi tutor, Abg. Danny Cevallos Cedeño, Mgtr., de quien quedo profundamente agradecido por compartir conmigo su vasto conocimiento.

Eliezer Johann Maridueña Novillo

DEDICATORIA

A la Iglesia Cristiana Evangélica del Ecuador, quienes, por manifestar su culto de forma diferente, históricamente han sufrido rechazo, burla y discriminación estatal y social.

Eliezer Johann Maridueña Novillo

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
Planteamiento del problema	4
Justificación del estudio	5
Preguntas de Investigación	6
Objetivo General	6
Objetivos Específicos	6
Hipótesis	7
DESARROLLO	8
Fundamentación Teórica Conceptual	8
Derecho constitucional a la libertad de fe y culto en el Ecuador	8
Disposiciones jurídicas relevantes	9
El derecho a manifestar la propia religión o creencias	13
Limitaciones del derecho a manifestar la propia religión o creencias	14
Papel de la religión en la sociedad	15
Contenido de la libertad religiosa	17
Medidas gubernamentales contra la pandemia	18
La justificación de las limitaciones a la libertad de religión o de creencias	21
Necesario diálogo y cooperación del Estado con la religión como derecho a una creencia	23
Un repaso a la idea del Estado de Excepción	26
Sobre posibles inconstitucionalidades de las restricciones a la libertad de culto	28
Suspensión de derechos durante la pandemia COVID-19	29
La necesidad del acompañamiento espiritual para las personas	32
MARCO METODOLÓGICO.....	35
Tipo de investigación	35
Método de investigación	36
Universo de estudio	37
Muestra	37
Tipo de Muestreo	38

Técnica de investigación	38
Procedimiento	38
Instrumento para la recolección de datos	39
Hipótesis de Trabajo	39
Operacionalización de variables	40
Análisis de resultados	43
CONCLUSIONES	47
RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS.....	51

RESUMEN

El presente análisis revela la problemática en un área social para muchos invisible, pero necesaria en tiempos de conmoción mundial, crisis humanitaria y de salud; es decir, la fe. Se examina la constitucionalidad de las restricciones a la libertad de culto, fe y reunión en los casos de estados de excepción en tiempos de pandemia (Covid-19) y el resultado de aquellas restricciones. Se analiza el uso del decreto de estado de excepción 1017 y el dictamen de la Corte Constitucional en el Caso No. 1-20-EE/20, en los derechos de libertad religiosa y su manifestación pública por medio de los diferentes ritos y el derecho que tienen los grupos religiosos minoritarios, como la comunidad evangélica Bautista. El presente Examen Complexivo se realiza a través del análisis documental con relación al primer estado de excepción, siendo estos el estudio de caso teórico al decreto presidencial 1017 y el dictamen de la Corte Constitucional en el Caso No. 1-20-EE/20, el cual cumple con el tipo de investigación descriptiva bajo el enfoque cualitativo.

Palabras Claves:

Libertad de religión, fe, reunión y culto, estados de excepción, pandemia, COVID-19, derechos y garantías.

ABSTRACT

This analysis reveals the problem in a social area for many invisible but necessary in times of global commotion, humanitarian and health crisis; that is, faith. It examines the constitutionality of restrictions on freedom of religion, faith and assembly in cases of states of emergency in times of pandemic (Covid-19) and the outcome of those restrictions. It analyzes the use of the decrees of states of exception in the rights of religious freedom and their public manifestation through the different rites and the right of minority religious groups, such as the evangelical Baptist community. The present research work is carried out through the documentary analysis of the documents issued by the first state of exception being presidential decree 1017 and the Constitutional Court Case No. 1-20-EE/20, which complies with the type of descriptive research under the qualitative approach.

Keywords:

Freedom of religion, faith, assembly and worship, states of exception in pandemic (COVID.19), restriction of rights and guarantees.

INTRODUCCIÓN

En su momento, en respuesta a la emergencia sanitaria por el Covid-19, en el Ecuador se decretaron varias disposiciones enfocadas en promover y garantizar el derecho a la salud, por ende, estas medidas conllevaron a que se suspendan o se limite el ejercicio a otros derechos constitucionales. Dentro de la suspensión o limitación de esos otros derechos se encuentra el de la expresión de la religión, en cuanto manifestar la fe y culto por medio de actividades que exteriorizan creencias y necesidades espirituales a través de reuniones públicas y varias actividades propias de esa fe, como lo son, por ejemplo, los ritos de la sepultura y de acompañamiento espiritual pastoral en situaciones de desesperanza y agonía.

El presente examen complejo tiene como objetivo analizar si las restricciones y medidas contenidas en el primer estado de excepción en el contexto de la pandemia Covid-19 han garantizado el derecho constitucional a la libertad de fe y culto en el Ecuador. En consecuencia, para el referido análisis, el estudio de caso se realiza sobre el decreto presidencial 1017 y el dictamen de la Corte Constitucional en el Caso No. 1-20-EE/20.

De tal manera, la utilidad está en identificar si existe una vulneración con relación al derecho antes expuesto, para que esto sea tenido en cuenta en situaciones futuras similares.

En relación con antecedentes investigativos sobre esta temática, podemos observar en el derecho comparado los siguientes:

De acuerdo con, Briseño y Sinn (2020) en su artículo titulado “La protección de la libertad de culto en tiempos de pandemia: La jurisprudencia de la corte de apelaciones de Concepción. Comentario a las sentencias 7800-2020, 9692-2020 y 11125-2020” el cual realizaron el análisis de tres sentencias dictadas

por la Corte de Apelaciones de Concepción, una de ellas confirmada por la Corte Suprema, sobre la afectación al ejercicio de la libertad de culto por la dictación de medidas sanitarias para frenar el contagio y propagación del Covid-19, analizando la evolución en el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos.

Por otro lado, Almarza (2020), en su tesis titulada “Pandemia y estados de excepción” expuso de manera general tres de las principales disposiciones territoriales de excepción que rigen a propósito del virus COVID-19 en Chile. Más allá de la legislación ad hoc que surge en respuesta inmediata a la catástrofe en sí, de tal modo consideran que las disposiciones de emergencia y de excepción, ya sea a nivel constitucional o legal, escasean del nivel de completitud normativa suficientes como para hacer frente a epidemias o pandemias en el futuro.

El presente trabajo está conformado por tres apartados que enfocan el desarrollo de la investigación de la siguiente forma: en primer lugar, encontramos la sesión introductoria, comprendida por el planteamiento del problema, en donde se logra justificar las razones y motivos de la investigación y a la vez establecer las preguntas como objetivos de la investigación, en donde se sustentan las causas y efectos del problema identificado en la vulneración de un derecho constitucional ante la emisión de estado de excepción en respuesta a la emergencia sanitaria por el Covid-19. Con lo que respecta a la segunda parte de la investigación, se representan aquellas preceptivas teóricas sobre las disposiciones legales que rigen la expresión del derecho a la libertad religiosa y sobre las medidas del estado de excepción. Asimismo, en una tercera parte se detallan también los aspectos metodológicos en donde describen el tipo de investigación el cual es descrito con el enfoque metodológico cualitativo, en donde se usa la técnica del análisis documental bajo el instrumento de una ficha de observación, efectuados para

llegar al alcance del análisis de datos para dar respuestas a las preguntas y objetivos de investigación.

Planteamiento del problema

La libertad de fe y culto representa un derecho fundamental del ser humano. En los estados de excepción estos derechos se vieron afectados por las varias prohibiciones establecidas a causa de la emergencia sanitaria por el COVID-19. En este contexto, se redujeron los aforos de los centros de cultos impidiendo incluso la entrada de los feligreses a estos, y el derecho a lo que una cristiana sepultura implica. De acuerdo con la Constitución del Ecuador, se establece el derecho a la libertad de conciencia y de culto expresada de forma individual o colectiva, en público o en privado. Es decir, limitar y no garantizar este derecho o establecer restricciones no realmente adecuadas para su cumplimiento, puede constituirse como un acto inconstitucional y una problemática para la sociedad ecuatoriana.

El gobierno ecuatoriano extendió el estado de emergencia para frenar la propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas y reglas para la reactivación económica, cultural, deportiva, entre otras, relegando las necesidades espirituales de los ciudadanos que profesan una fe y confiesan una religión.

El problema surge entonces ante la falta de pautas específicas que orienten el ejercicio del derecho a la expresión religiosa, al culto y de fe, pues no queda claro cómo ejercerlo dentro de este conjunto de prohibiciones, siendo que los fieles se sienten limitados por las restricciones, incluso en manifestaciones de fe y

de creencias tan significativas y de trascendencia social como lo es el rito de la cristiana sepultura de nuestros familiares, y la necesidad de acompañamiento y guía espiritual, en especial en momentos de angustia y desasosiego.

Justificación del estudio

La realización de este Examen Complexivo tiene trascendencia social y jurídica. Su importancia radica en que la fe, manifestado en elementos como el rito del culto público, la sepultura y de acompañamiento espiritual, es un derecho humano cuya dimensión es trascendental para el desarrollo de la autonomía de la personalidad y la dignidad humana. La pandemia no solo trajo afectaciones económicas, políticas y sanitarias, también presenta consecuencias emocionales comunitarias y sociales que incrementaron con la aplicación de las restricciones que limitaron el derecho a la libertad de fe, culto y reunión.

Por tal razón, se realiza este estudio para identificar los parámetros teóricos, conceptuales, causas y consecuencias de la problemática abordada. Las medidas del gobierno contra COVID-19 han planteado, prácticamente en todas las democracias contemporáneas, cuestiones importantes con respecto a la proporcionalidad de las limitaciones de los derechos fundamentales, incluida la libertad de religión y creencias. También examina la cooperación (o la falta de esta) entre gobiernos y comunidades religiosas en la lucha contra la pandemia, así como la respuesta de las comunidades religiosas a las normas anti-COVID-19, que ha incluido recientemente algunos litigios alegando el trato desigual de la religión en comparación con otras actividades o instituciones sociales.

Asimismo, se sostiene que en este tipo de crisis es necesario un mayor diálogo y cooperación recíproca entre los gobiernos y las comunidades religiosas

(y la sociedad civil en general), así como un escrutinio estricto de las restricciones impuestas a la libertad de religión desde la perspectiva de la proporcionalidad y la igualdad. Todo ello, claro está, desde una perspectiva laica por parte del Estado y de un trato igual hacia todas las comunidades religiosas.

Preguntas de Investigación

¿Existe una vulneración a los derechos constitucionales de libertad de fe y culto durante los estados de excepción generados en contexto del Covid-19 en el Ecuador?

¿Qué referencia se hace en los Estados de Excepción relacionados a la pandemia del Covid-19, con relación a cuestiones como la libertad religiosa y de culto?

¿El Estado ecuatoriano protocolizó debidamente la manifestación de fe, reunión y culto durante los estados de excepción como derechos constitucionales, considerando para ello los rituales que estos implican?

Objetivo General

Analizar si las restricciones y medidas contenidas en el primer estado de excepción en el contexto de la pandemia Covid-19 han garantizado el derecho constitucional a la libertad de fe y culto en el Ecuador.

Objetivos Específicos

Examinar cuál es el debido cumplimiento de las garantías a los derechos de la manifestación de fe y culto en el Ecuador.

Determinar los elementos que constituyen el derecho a la libertad de fe, culto, frente a las restricciones del estado de excepción en el contexto de la pandemia Covid-19.

Analizar el primer estado de excepción y su repercusión en los grupos que manifiestan su fe por medio de reuniones públicas y mediante los ritos de la sepultura y de acompañamiento espiritual.

Hipótesis

Las medidas de restricción y suspensión al ejercicio de algunos derechos en el estado de excepción emitidos en contexto de pandemia (COVID- 19) posiblemente vulneraron el derecho a expresar y ejercer libremente la fe, reunión y culto de los profesantes de la fe evangélica.

DESARROLLO

Fundamentación Teórica Conceptual

Derecho constitucional a la libertad de fe y culto en el Ecuador.

Históricamente la humanidad ha manifestado su culto a diferentes deidades. Por medio de diferentes ritos y cultos ha desarrollado su expresión devocional a sus dioses. Un denominador común de las diferentes guerras entre pueblos ha sido la intolerancia religiosa. Una gran mayoría de veces, la represión y falta de respeto a la creencia ajena ha sido propiciada por los propios gobernantes.

La libertad de culto, en relación con la manifestación externa de la libertad religiosa, alcanza el derecho a conservar lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las restricciones determinadas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. (Cruz, 2010)

Los artículos 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señalan que:

El derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, el derecho a ejercer los actos de culto convenientes de una creencia, el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones, los derechos de asociación con fines religiosos y de reunión con los mismos fines, el derecho a establecer y mantener lugares para el culto.

Ahora bien, al igual que el resto de los derechos fundamentales, la libertad de culto no es una libertad ilimitada.

Disposiciones jurídicas relevantes

Esta subsección contiene el texto de las disposiciones legales más importantes relativas a la libertad de pensamiento, conciencia y religión:

La Constitución de la República del Ecuador, manifiesta sobre el derecho a la libertad en el artículo 66 en su literal número 8 señala que “El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos” (p. 30). De esta manera, el Estado salvaguardará y preservará toda práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y beneficiará un ambiente de pluralidad y tolerancia. Por ende, todo ecuatoriano posee la libertad de manifestar sus creencias respetando asimismo los derechos en la decisión de otras personas o colectivos ante la expresión religiosa.

Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (2017) manifiesta que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar su religión o creencia, y la libertad, ya sea solo, o en comunidad con otros y en público o privado, tomar su religión o creencia en la enseñanza, la práctica, el culto y la observación. (p. 11)

Por otro lado, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

1. Toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho incluirá la libertad de tener o adoptar una religión o creencias de su elección, y libertad, ya sea individualmente o en comunidad, con otros, y en público o privado, de manifestar su religión o creencia en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. (Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos, 1966, p. 7)

2. Nadie estará sujeto a coacción que menoscabe su libertad de tener de él o de adoptar de él una religión o creencia de su elección. (Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos, 1966, p. 7)

3. La libertad de manifestar la propia religión o creencias sólo podrá estar sujeta a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos fundamentales y libertades de los demás. (Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos, 1966, p. 7)

4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos en conformidad con sus propias convicciones. (Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos, 1966, p. 7)

El artículo 8 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) menciona que “Se garantizará la libertad de conciencia, la profesión y el libre ejercicio de la religión. Nadie podrá con sujeción a la ley y el orden, ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de estas libertades” (p. 2).

Asimismo, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Esto incluye la libertad de mantener o cambiar la propia religión o creencias, y la libertad de profesar o difundir la propia religión o creencias individualmente o junto con otros, en público o en privado. (p. 7)
2. Nadie estará sujeto a restricciones que puedan menoscabar su libertad para mantener o cambiar su religión o creencias. (p. 7)
3. La libertad de manifestar la propia religión y las creencias puede estar sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden, la salud o la moral, o los derechos o libertades de los demás. (p. 7)
4. Los padres o tutores, según sea el caso, tienen derecho a proporcionar a sus hijos o pupilos la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (p. 7)

De la misma manera, el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar su religión o creencias y la libertad, ya sea solo o en comunidad con otros y en público o privado, para manifestar su religión o creencias, en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia. (Convenio Europeo de Derechos Humanos, s.f.)

2. La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad

pública, para la protección del orden público, la salud o la moral, o para la protección de los derechos y las libertades de los demás. (Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, s.f.)

El derecho a la libertad de conciencia y religión protegido por el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es en muchos aspectos similar a las libertades garantizadas por el artículo 18 del Pacto Internacional. Sin embargo, en la Convención, la libertad de pensamiento no está vinculada a estas libertades, sino al derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13.

El derecho a la libertad de conciencia y religión en virtud del artículo 12 de la Convención Americana también incluye “la libertad de mantener o cambiar la religión de creencias”, una libertad que se ve reforzada en ese mismo artículo 12 cuando manifiesta que “nadie estará sujeto a restricciones que puedan menoscabar su libertad de mantener o cambiar su religión o creencias”.

De ello se desprende, *a fortiori*, que nadie puede ser objeto de "coacción", término utilizado en el párrafo 2 del artículo 18 del Pacto, con el fin de impedir que una persona mantenga o cambie su religión o su obligación de mantener o cambiar su religión o sus creencias. En otras palabras, la religión o creencias de una persona deben ser en todo momento totalmente voluntarias. La libertad de conciencia y de religión protegida por el artículo 12 de la Convención Americana está incluida en la lista de derechos inderogables del artículo 27 y, por lo tanto, debe garantizarse también: “En tiempo de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad” (p.2).

El artículo 12 de la Convención Americana fue considerado en el caso Olmedo Bustos y otros. c. Chile - también llamado Caso La Última Tentación de

Cristo-, relativo a la anulación por los tribunales chilenos de una decisión administrativa del Consejo de Clasificación Cinematográfica que aprueba la exhibición de la película La Última Tentación de Cristo para un público mínimo de 18 años.

Los demandantes alegaron, *inter alia*, que su libertad de conciencia había sido violada debido a la censura de la película, lo que implicaba que un grupo de personas con una religión específica decidían lo que otras personas podían ver. En su sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que “el derecho a la libertad de conciencia y religión permite a todos mantener, cambiar, profesar y difundir su religión o creencias”, agregando que este derecho es uno de los pilares de la sociedad democrática, que, en su dimensión religiosa, “constituye un elemento en la protección de las convicciones de quienes profesan una religión y en su forma de vida” (Godoy, 2018)

El derecho a manifestar la propia religión o creencias

El artículo 18 del Pacto Internacional garantiza la libertad de manifestar la propia religión o creencias “ya sea individualmente o en comunidad con otros y en público o en privado” y la libertad de hacerlo “en el culto, la observancia y la práctica. y enseñanza”. Como señaló el Comité de Derechos Humanos, se trata de una libertad que abarca una amplia gama de actos.

El concepto de culto se extiende a los actos, rituales y ceremoniales que dan expresión directa a la creencia, así como a diversas prácticas integrales de este tipo, incluida la construcción de lugares de culto, el uso de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de días festivos y días de descanso. La observancia y práctica de la religión o las creencias puede incluir no

solo actos ceremoniales, sino también costumbres tales como la observancia de las normas alimentarias, el uso de ropa o gorro distintivo, la participación en rituales asociados con determinadas etapas de la vida y el uso de un idioma particular hablado habitualmente por un grupo (Heiss, 2020).

De esta manera, la expresión práctica mediante la enseñanza de la religión o las creencias contiene actos que son parte exhaustiva del comportamiento de los colectivos religiosos de sus asuntos básicos, como la libertad de optar a sus líderes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de instaurar seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y comercializar textos o publicaciones religiosas.

Limitaciones del derecho a manifestar la propia religión o creencias

Entre las libertades garantizadas por el artículo 18 del Pacto Internacional, la libertad de manifestar la propia religión o creencias solo puede restringirse de manera justificada. Según el artículo 18 esta libertad "sólo puede estar sujeta a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás" (Ibán, 2018).

El Comité de Derechos Humanos subraya que esta disposición "debe interpretarse estrictamente: no se permiten restricciones por motivos no especificados allí, incluso si se permitieran como restricciones a otros derechos protegidos en el Pacto, como la seguridad nacional. Las limitaciones pueden aplicarse únicamente para los fines para los que fueron prescritas y deben estar directamente relacionadas y serproporcional a la necesidad específica sobre la que se basan".

El Comité agrega de manera importante que las limitaciones al derecho a manifestar la propia religión o creencias "no deben aplicarse de una manera que viciaría los derechos garantizados en el artículo 18 "Por último, las limitaciones no deben, por supuesto, imponerse con fines discriminatorios o aplicarse de manera discriminatoria".

Al recurrir a limitaciones al derecho a manifestar la propia religión o creencias, los Estados Parte deben, por tanto, asegurarse de que cumplen el principio para alcanzar el objetivo en cuestión (principio de proporcionalidad); y, por último, que no son discriminatorias, sino que se aplican de forma objetiva y razonable.

Papel de la religión en la sociedad

Cuando el liberalismo, especialmente durante el proceso revolucionario francés y estadounidense, reformuló el modelo político, lo hizo colocando al ser humano como eje central del nuevo sistema, impregnado de un alto grado de secularización. En este contexto histórico, es esencial comprender el papel que desempeñaron las luchas religiosas en la remodelación del sistema legal y la aplicación de la construcción política de los estados europeos, principalmente.

Los estados modernos se construyeron en oposición a estructuras anticuadas, y la religión fue un factor esencial en esto, entre otros (como la cultura y el idioma), dando unidad a los nuevos territorios nacionales. Por lo tanto, es importante comprender el papel clave que tuvo la libertad religiosa dentro de la categoría de derechos y libertades durante esa etapa inicial. El papel de la libertad religiosa sigue siendo fundamental desde esta perspectiva política, ya que es a

través de la libertad de pensamiento que garantiza un pluralismo esencial para el fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho.

No hay duda de que la religiosidad es una construcción multidimensional compuesta de sentimientos, pensamientos, experiencias y comportamientos, expresados por el individuo, pero desarrollados a través de la dimensión colectiva de las enseñanzas religiosas. Por tales razones, describir y proteger entidades religiosas es importante porque crean la base para especificar manifestaciones de fe personal, protegidas por la libertad religiosa individual. (Luzuriaga, 2018)

La naturaleza dual de este enfoque es útil para comprender las complejas relaciones que se establecen sobre la base del ejercicio de la libertad religiosa. Esta relación solo puede explicarse por la interacción de tres actores diferentes: ciudadano, Estado e iglesia. La relación ciudadano-Estado puede describirse bajo el parámetro constitucional de protección de derechos y libertades políticas. La relación fiel-entidad religiosa debe expresarse a través de la libre elección de fe hecha por el acto de la conciencia individual. Finalmente, cerrando el círculo, debe existir la relación entre la entidad religiosa-Estado establecida a través del estatus institucional de los grupos religiosos.

Considerando la pandemia como una crisis humana y social, la solución debe incorporar estos dos elementos: el individuo por un lado y el elemento social por el otro. Sin duda, nuestra vida en sociedad se construye en círculos, y la libertad religiosa está relacionada con indicadores de bienestar que permitan afirmar la importancia de su protección efectiva y reconocimiento constitucional. Aunque efectivamente se ha avanzado hacia una secularización que separa el poder político del religioso, no debemos equivocarnos. Si bien la separación Iglesia-Estado se produce a nivel institucional, esto no se traduce precisamente

en la separación entre política y religión a nivel personal. Los ciudadanos tienen un entorno íntimo de creencias, ya sean políticas, ideológicas o religiosas, y estas creencias ayudan a construir la identidad personal del individuo. (Luzuriaga, 2018)

Llegados a este punto, conviene señalar la relación particular que se establece entre las dimensiones individual y colectiva de la libertad religiosa. Esta doble dimensión debe ser considerada porque, sin creencias, culto y doctrina, la dimensión individual estaría vacía de contenido.

Contenido de la libertad religiosa

Para afirmar que se ha vulnerado el derecho a la libertad religiosa es necesario conocer a qué da derecho este derecho o, mejor dicho, dónde se ubica el impacto dentro de su radio de acción. Para la descripción de este derecho esencial, el texto del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos define la trinidad clásica del derecho como: “libertad de pensamiento, conciencia y religión”. Curiosamente, casi todos (agnósticos, liberales y conservadores) se sienten cómodos con esta fórmula, probablemente debido a la falta de precisión que encontramos en los términos utilizados en el artículo 18.

La literalidad del artículo 18 se utilizó posteriormente en otros tratados de derechos humanos, particularmente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que es relevante entender el significado de este derecho a la libertad religiosa en el ámbito universal, según el significado pretendido por los redactores.

Medidas gubernamentales contra la pandemia

Simplificando una realidad compleja, podríamos decir que las medidas gubernamentales contra el COVID-19, en todos los países, se dividen en dos amplias categorías: las medidas dirigidas a combatir el virus y su expansión, y aquellas otras que tienen como objetivo mitigar las consecuencias de la pandemia para la economía y la salud pública.

Ambos tipos de medidas merecen la atención de los juristas. Incluso podríamos agregar otro elemento relevante para el análisis legal de la pandemia de coronavirus: la reacción de la sociedad a las medidas del gobierno, una reacción que puede desencadenar nuevas medidas o pasar a la modificación de las existentes.

Como todos los demás, los juristas comprenden que las circunstancias excepcionales exigen medidas excepcionales de gobierno. Sin embargo, esta excepcionalidad también suscita cierta preocupación en el mundo jurídico, especialmente en lo que respecta a dos aspectos de la acción gubernamental.

Por un lado, el efecto de las medidas adoptadas durante la pandemia sobre los procedimientos esenciales de la gobernabilidad democrática, en particular, los poderes regulatorios extraordinarios asumidos por el ejecutivo, que han llevado a una simplificación, y en ocasiones a la cancelación, del control parlamentario (así como una cierta actitud deferente por parte de los tribunales). Por otro lado, las estrictas limitaciones impuestas a los derechos fundamentales, que de otro modo hubieran sido inconcebibles.

Los derechos fundamentales que se han visto más afectados son probablemente la libertad de circulación, la libertad de comercio y la libertad empresarial en general, la libertad de reunión, el derecho al respeto de la vida

privada y familiar, el derecho a la educación y, por supuesto, la libertad de religión o creencias.

El problema de los poderes extraordinarios es que los gobiernos se acostumbran fácilmente a tenerlos y ejercerlos. Cuanto más tiempo estén en posesión de ellos los gobiernos, más cómodos se sentirán en esa posición. Es una tendencia humana natural. Precisamente por eso, el factor tiempo es aquí especialmente relevante. A medida que pasa el tiempo, y una vez que se han tomado las medidas urgentes más inmediatas y las incertidumbres iniciales sobre la naturaleza y expansión de la pandemia comienzan a desaparecer, los juristas comienzan a plantear preguntas legítimas sobre dos cuestiones: si el mantenimiento de los poderes extraordinarios del ejecutivo sigue siendo necesario, y la justificación precisa de las restricciones específicas de los derechos fundamentales desde la perspectiva de su necesidad y proporcionalidad (no se cuestiona su objetivo legítimo, la protección de la salud pública).

Esta es la razón por la que, en todos los países, los juristas han examinado con ojo crítico las normas legales y las medidas políticas adoptadas por los gobiernos para controlar la expansión de la pandemia, con el fin de analizar su coherencia real con el marco constitucional y el conjunto de la legislación. Dicho análisis se ha realizado siguiendo una variedad de criterios, que incluyen los requisitos establecidos para declarar un estado de emergencia o alarma, así como las respectivas competencias de los poderes ejecutivo y legislativo en estas situaciones.

Este último aspecto es particularmente complejo en países con una estructura descentralizada, donde la distribución de competencias entre los

diferentes niveles de la organización del Estado muchas veces no fue diseñada tomando en cuenta emergencias de esta naturaleza, gravedad y dimensión global.

En países con estructura federal o regional, la producción y consistencia normativa se vuelve más intrincada, y la posibilidad de confusión o incluso conflicto entre reglas es mayor que en los Estados centralizados, con la consecuencia de que el ordenamiento jurídico nacional puede tornarse irregular.

Cuanto más precisa sea una Constitución nacional en este punto, más impredecibles son el alcance y la duración de los poderes que el gobierno central puede asumir en estas circunstancias. El problema se agrava si existe, además, una situación política inestable, como ocurrió en Bélgica desde las elecciones de mayo de 2019, lo que provocó la paradoja de que un gobierno que se constituyó inicialmente para atender negocios ordinarios terminó transformándose por el Parlamento en un gobierno temporal dotado de poderes especiales durante medio año.

En cualquier caso, algunos análisis recientes de una muestra representativa de países europeos y americanos sugieren que, a pesar de muchas diferencias constitucionales y estructurales entre esos países, tienden a compartir una característica común: la falta de claridad en las medidas adoptadas por sus gobiernos.

Tal falta de claridad se observa en aquellas medidas que, declaradamente basadas en criterios técnicos, tenían como objetivo proteger la salud pública a través de restricciones a los derechos fundamentales, ya que prohibían o imponían determinadas conductas. Sobre todo, en los primeros meses de la lucha contra la pandemia, en ocasiones incluso se producían contradicciones entre las reglas y un continuo cambio de criterio, lo que suscitaba en muchas personas la razonable

sospecha de que la acción gubernamental estaba impregnada de improvisación y amateurismo.

Este hecho, incluso si nos podemos juzgar aquí el impacto real de esas medidas restrictivas en la contención de la pandemia, tuvo un efecto importante: la confusión causada y percibida por los ciudadanos. Tal confusión generó inseguridad jurídica y un creciente escepticismo de una gran parte de la población, no convencida de que las medidas fueran adecuadas y proporcionadas.

La justificación de las limitaciones a la libertad de religión o de creencias

Como ha ocurrido con otros derechos fundamentales, las medidas legales y políticas generales adoptadas por los gobiernos para controlar la pandemia han tenido un impacto, directo o indirecto, en el ejercicio de la libertad de religión o creencias, especialmente en el caso de creyentes y comunidades religiosas.

Desde la perspectiva de la libertad religiosa existen cuatro áreas temáticas de especial interés: la regulación legal de la lucha contra el coronavirus; la igualdad de trato de la libertad religiosa en relación con otros derechos fundamentales; la cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas; y las reacciones de las comunidades religiosas a las medidas gubernamentales.

Al abordar cada una de estas áreas es importante que los juristas mantengan un equilibrio entre un análisis crítico de la realidad —ni la sumisión ni la resignación deben ser características de un jurista— y el interés por brindar soluciones o sugerencias que contribuyan a mejorar la propia legalidad del sistema.

Con respecto a la primera de estas áreas, lo que escribí en la sección anterior sobre los derechos fundamentales en general es aplicable a la libertad de

religión o creencias, y viceversa, de modo que mucho de lo que se dice a continuación sobre la libertad religiosa se aplicaría a la libertad de reunión o la libertad de comercio, por ejemplo. Como es bien sabido, según las normas y la jurisprudencia internacionales, las limitaciones a la libertad religiosa deben, en primer lugar, perseguir un objetivo legítimo.

En el caso de las medidas adoptadas contra la pandemia de COVID-19, es indiscutible que persiguen el objetivo legítimo de proteger la salud pública, así como los derechos y libertades de los demás. Además, dichas limitaciones deben considerarse necesarias y no solo útiles o convenientes. Establecer la necesidad de una restricción a la libertad religiosa —como en cualquier otro derecho fundamental— implica juzgar la existencia de una relación de proporcionalidad entre la restricción en cuestión y el fin que se persigue declaradamente.

Existen diferentes criterios para determinar la proporcionalidad de una limitación, en función del derecho fundamental que tratemos y de las circunstancias concretas del caso. Sin embargo, cuando miramos específicamente las limitaciones a la libertad religiosa causadas por las medidas adoptadas contra COVID-19, podemos identificar *prima facie* dos criterios que son especialmente relevantes.

Uno de ellos es la duración de la restricción, que es de gran trascendencia si tenemos en cuenta que tales restricciones afectan casi siempre a la libertad de culto, tanto colectiva como individual, y a la asistencia religiosa a personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, como estar en un hospital, quizás con la perspectiva de una muerte cercana. En otras palabras, es importante justificar no sólo qué limitaciones pueden o deben imponerse a la práctica del culto o la asistencia religiosa, sino también por cuánto tiempo se llevarán a cabo.

El aspecto temporal es esencial aquí porque para los creyentes y para sus iglesias hay una gran diferencia entre eliminar o reducir severamente la posibilidad de adoración y asistencia religiosa por dos semanas o por varios meses. Esto se aplica tanto al culto religioso regular o periódico como a las ceremonias episódicas que tienen un significado incuestionable, como el bautismo (o su equivalente en religiones no cristianas), bodas, y funerales, entre otros.

El otro criterio especialmente relevante es la igualdad de trato de la libertad religiosa frente a otras libertades fundamentales que han estado sujetas a limitaciones cualitativas y cuantitativas como resultado de acciones anti-COVID-19. El Estado no solo debe probar que ciertas medidas restrictivas son necesarias, sino que también está obligado a regular y aplicar esas medidas de manera que no sea ni arbitraria ni discriminatoria, esto es, teniendo en cuenta las características y propósitos del ejercicio de cada libertad que se pretende restringir.

La libertad religiosa no debe ser privilegiada ni discriminada en relación con otros derechos fundamentales. Por ejemplo, no parecería razonable solicitar una distancia de seguridad diferente entre las personas en las iglesias, o tasas de ocupación diferentes, en comparación con los supermercados, museos o teatros. Sin embargo, la libertad religiosa, como cualquier otra libertad fundamental, sí requiere un tratamiento legal específico que se base en una adecuada comprensión de la importancia o centralidad que ciertos actos de culto o asistencia religiosa tienen para la doctrina de las iglesias y comunidades religiosas, así como para la práctica religiosa de sus miembros.

Necesario diálogo y cooperación del Estado con la religión como derecho a una creencia

En efecto, si en general se considera una buena práctica que el Estado mantenga canales de comunicación con la sociedad civil, en este ámbito es imperativo el diálogo y la cooperación con los actores colectivos de la libertad religiosa. Argumentar que las autoridades estatales pueden, por ejemplo, etiquetar unilateralmente algunas actividades de culto como “prescindibles” no solo es poco realista, sino que también corre el riesgo de debilitar esa delicada e importante línea que separa lo secular y lo religioso como ámbitos que poseen su propia autonomía recíproca.

En las sociedades occidentales, el Estado y la religión viven en un hábitat legal que se ha descrito elocuentemente como un "sistema de fronteras"; ciertamente, los conflictos fronterizos son inevitables, pero abandonar o desdibujar la noción de frontera entre esos dos reinos ha demostrado históricamente ser “letal”.

Además, aquí vuelve a surgir la importancia del factor tiempo. Inicialmente, debido a que se necesitaban medidas urgentes, se podía tolerar una invasión momentánea de un aspecto central de la autonomía religiosa. Sin embargo, una vez superada la urgencia, es mucho menos aceptable que el Estado continúe restringiendo, o incluso suspendiendo, el culto religioso sin un proceso de consulta adecuado con las comunidades religiosas.

Durante la pandemia de COVID-19, en varios países de Europa y América, los gobiernos se han acercado a las limitaciones a la libertad religiosa, y generalmente también a las limitaciones a otras libertades, con una actitud que se caracteriza por el unilateralismo, la imposición y la improvisación, en lugar de girar a la consulta, la cooperación y la reflexión.

Este hecho es descorazonador, pues nos encontramos en una situación que requiere un amplio consenso sobre las medidas y pautas de actuación a adoptar; la gravedad de las circunstancias exige una deliberación corresponsable y no una imposición unilateral, especialmente si a menudo parece no estar suficientemente informado (y a veces desinformado). Uno de los efectos colaterales de un enfoque gubernamental tan deficiente ha sido la incertidumbre generada entre los ciudadanos sobre el alcance preciso de las limitaciones.

Por otro lado, en situaciones de crisis como esta pandemia, la cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas no debe circunscribirse sólo a un procedimiento dialógico en la determinación de las limitaciones a imponer a la libertad religiosa. Habría sido aconsejable que los gobiernos, conscientes de la importancia de utilizar todos los medios disponibles y conscientes de que los recursos de la sociedad van mucho más allá de los directamente controlados por el poder político, hubieran solicitado, o en ocasiones simplemente aceptado, la colaboración de la vasta red de entidades e instituciones que forman lo que normalmente llamamos el “paisaje” religioso de un país.

Las iglesias y comunidades religiosas tienen a su disposición medios que pueden ser de inmensa utilidad para afrontar situaciones de emergencia. Esto incluye instituciones que tienen un espíritu religioso, aunque no tengan una relación adecuada de dependencia de una iglesia o comunidad religiosa. Por ejemplo, instituciones de salud, así como ONG de inspiración religiosa y voluntarios movilizados por religiones organizadas para brindar servicios a personas particularmente vulnerables y cuidarlas.

Además, se podría pensar en la colaboración con estas entidades también en otras áreas menos cuantificables o visibles, como difundir y explicar las

medidas anti-COVID-19; sensibilizar a la población sobre la importancia, también desde una perspectiva moral, de cumplir con las reglas del gobierno y evitar comportamientos irresponsables que puedan poner en peligro a otras personas; identificar situaciones y fuentes de riesgo y comunicarlas a las autoridades públicas; y combatir la desinformación -ya sea fruto del desconocimiento o de intereses maliciosos- y los discursos de odio que tienden a proliferar en este tipo de escenarios, etc.

Un repaso a la idea del Estado de Excepción

Los tratados internacionales de derechos humanos dejan claro que aquellos deben garantizarse durante los estados de emergencia. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la existencia de una “emergencia pública que amenaza la vida de la nación y cuya existencia se proclama oficialmente” (Luzuriaga, 2018). Esta excepcionalidad autoriza a los países a tomar medidas que deroguen o se desvíen de sus obligaciones internacionales, cuando la situación excepcional así lo requiera. Pero independientemente de las circunstancias, los países deben proteger los derechos humanos fundamentales: derecho a la vida; prohibición de la tortura y la esclavitud; y garantías judiciales, incluido el derecho a un juicio justo, personalidad jurídica, libertad de pensamiento, conciencia y religión. En los convenios regionales existen disposiciones similares sobre los estados de excepción y la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, el uso repetido de excepciones ha llevado, en los últimos años, a violaciones comprobadas de los derechos humanos, con estados de emergencia utilizados como licencia para la represión. La puesta en vigor del

estado de emergencia en el país, de hecho, otorga plenos poderes al presidente de la República, refuerza la autoridad de las fuerzas policiales, prohíbe las concentraciones y manifestaciones masivas.

En sentido general, el estado de emergencia o de excepción (que se tratarán para este caso como sinónimos) produce entonces tanto "una nueva forma de relación social, a saber, una de control generalizado e ilimitado" y la despolitización de los ciudadanos, que no son vistos como participantes activos en el proceso democrático, sino como un grupo que necesita ser protegido por el Estado (Castro, 2018)

Como se establece en la mayoría de las constituciones democráticas (y obviamente implícitamente en otras formas de gobierno), circunstancias excepcionales como la pandemia COVID-19 requieren medidas y poderes excepcionales que pueden suspender temporalmente la ley. Desde una perspectiva jurídica, la pandemia se puede comparar con amenazas terroristas, desastres naturales o crisis migratorias, que requieren respuestas excepcionales y la extensión de los poderes ejecutivos.

Si bien reafirma que el estado de excepción es la estructura original en la que el derecho engloba a los seres vivos mediante su propia suspensión y es por tanto el paradigma constitutivo del orden jurídico. Esto significa, de manera importante, que el ~~est~~ado de excepción moderno es una creación de la tradición democrático-revolucionaria y no absolutista. Es decir, aquel no es un retroceso de las instituciones democráticas a una etapa absolutista, sino más bien la estructura más íntima en el centro y la verdad del estado moderno, ya sea democrático, absolutista o totalitario.

El estado de excepción se invoca cuando existen circunstancias de índole extraordinario, por la necesidad de reaccionar urgentemente a situaciones especialmente dramáticas (como las epidemias), por las cuales se suspenden las reglas que rigen el normal funcionamiento de los poderes del Estado.

Para Massimo La Torre:

“quien puede aplicar e implementar el estado de excepción tiene al mismo tiempo el derecho de declararlo, y en cualquier orden constitucional hay un nivel de competencias o poderes que se encuentra en dicha situación. La conclusión última es la siguiente: el estado de excepción no tiene nada de excepcional”. (La Torre 2011, p. 14)

Sobre posibles inconstitucionalidades de las restricciones a la libertad de culto

Habría sido imposible que el orden jurídico no se viera afectado por la pandemia del COVID-19. Más aún, la gestión de la crisis pandémica ha afectado las relaciones convencionales, ya sea directa o indirectamente, e inevitablemente provocó un declive más amplio tanto de los derechos individuales como de las libertades fundamentales. Entre ellos se incluye la libertad religiosa, uno de los primeros derechos individuales reclamados en el siglo XVI y analizado en libertad de conciencia religiosa y libertad de culto religioso.

En particular, este último se refiere al ejercicio de deberes religiosos en forma de rituales y puede ocurrir individualmente o en comunión con otros, en privado o en público, en lugares de culto especialmente designados o al aire libre. Asimismo, la libertad de religión es uno de un conjunto de derechos contenidos en declaraciones y convenciones internacionales, que se superponen e interconectan.

El constitucionalismo ecuatoriano se caracteriza por su constante volatilidad: la Constitución actual es la vigésima segunda del país. Las constituciones de 1998 y la actual de 2008, conocida como Constitución de Montecristi, reconocen y garantizan a las personas bajo la jurisdicción del Estado ecuatoriano el derecho a expresar sus opiniones y expresar sus pensamientos libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

Por lo tanto, en relación con la dimensión colectiva de este derecho, ambas constituciones reconocen expresamente el acceso, intercambio y difusión de información por principios como la pluralidad, la prohibición de la censura previa, la responsabilidad posterior e interés general, entre otros tratados de derechos humanos como parte de su sistema legal. La Carta Magna de 1998 eliminó la restricción para la aplicación de los tratados internacionales cuando se opusieran a la Constitución y las leyes ecuatorianas y reconoció las reglas de los tratados internacionales como parte del ordenamiento jurídico y su predominio sobre las leyes y otras reglas subordinadas. (Palermo, 2018)

La Constitución de 2008 consagra los principios pro-persona, no restricción de derechos y aplicabilidad directa (artículo 417); es decir, las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen una jerarquía privilegiada y son aplicables incluso sobre la Constitución en el caso de que sean más favorables para la protección de derechos.

Suspensión de derechos durante la pandemia COVID-19

Los poderes de emergencia deben utilizarse dentro de los parámetros previstos por el derecho internacional de los derechos humanos; dichos poderes

deben tener un límite de tiempo y solo deben ejercerse de manera temporal, con el objetivo de restablecer un estado de normalidad lo antes posible.

Por lo tanto, en abril de 2020, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos dejó en claro los límites que deben tener estas medidas de emergencia. “La restricción debe estar 'prevista por la ley'. Esto significa que la limitación debe estar contenida en una ley nacional de aplicación general, que esté en vigor en el momento en que se aplique la limitación. La ley no debe ser arbitraria o irrazonable, y debe ser clara y accesible al público.

De tal manera, la restricción debe ser necesaria para la protección de uno de los motivos permisibles establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que incluyen la salud pública, y debe responder a una necesidad social urgente. La restricción debe ser proporcionada al interés en juego, es decir, debe ser adecuada para lograr su función protectora; y debe ser la opción menos intrusiva entre las que pueden lograr el resultado deseado.

De tal modo, ninguna restricción discriminará en contra de las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Todas las limitaciones deben interpretarse estrictamente y a favor del derecho en cuestión. No se puede aplicar ninguna limitación de manera arbitraria. Las autoridades tienen la carga de justificar las restricciones a los derechos.

Por lo tanto, surge especial preocupación de la falta de razonabilidad de las medidas aplicadas y el efecto que han tenido sobre el contenido esencial del derecho a la libertad religiosa. Como se mencionó, la intensa aplicación de medidas restrictivas de derechos fundamentales por parte de gobiernos de todo el mundo hace necesario considerar cuidadosamente qué régimen, mecanismos y

procedimientos de control han declarado una suspensión de derechos en el caso específico de las libertades relacionadas con las dimensiones de un fiel.

De esta manera, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 29, establece las salvaguardas específicas que los Estados deben ofrecer al derogar unilateralmente el artículo 4 del Pacto. Las medidas deben ser de carácter excepcional y temporal, y deben cumplirse dos condiciones fundamentales: la situación debe constituir una emergencia pública que amenace la vida de la nación, y el Estado parte debe haber proclamado oficialmente el estado de emergencia.

En este contexto que se suscitó en abril del 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llamó a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de emergencia que adopten para enfrentar la pandemia de COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales.

Por lo tanto, surge una pregunta necesaria sobre si las normas COVID-19 han restringido el derecho a la libertad religiosa o han derogado su ejercicio efectivo. La libertad de culto debe estar protegida por la libertad de religión (como la tercera dimensión del derecho protegido por el artículo 18 de la DUDH). Dicha libertad de culto incluye la celebración de sacramentos, ritos funerarios y asistencia espiritual a personas privadas de libertad (Ramírez Navalón 2020).

Dado que estas son las manifestaciones más frecuentes (una lista no cerrada), es importante señalar que no todos los grupos religiosos pueden adaptarse a un formato virtual como se requiere en el contexto de la pandemia. Por tanto, la primera situación que se presenta está relacionada con la desigualdad entre denominaciones porque no todo el culto se puede transferir en línea, lo que tiene una consecuencia directa en los derechos de los fieles.

Muchas confesiones han tenido que adaptar sus actos de culto a celebraciones virtuales, que no siempre son en las mismas condiciones. Muchas comunidades pequeñas no tienen suficientes recursos para seguir las ceremonias religiosas en este modo virtual. Poblaciones rurales, comunidades nativas y minorías religiosas que no cuentan con un canal oficial de comunicación con las autoridades gubernamentales han visto suspendido el ejercicio de su libertad religiosa al no haber podido acceder a una vía válida de culto.

En todos estos casos, las regulaciones restrictivas a la libertad religiosa durante la pandemia han servido para poner al descubierto la desigualdad social que sufren estos grupos. Para otras comunidades, la dificultad de la adaptación al formato virtual no se debe a razones económicas, logísticas o de capacidad, sino a la teología esencial y la práctica de los sacramentos en esa religión.

La necesidad del acompañamiento espiritual para las personas.

La expresión de la fe es parte de la identidad y desarrollo de la persona o de una comunidad específica. En la religión recibir un acompañamiento espiritual se da en muchos contextos de manera en que las personas lo necesiten. Ya sea para discernimiento vocacional, ayuda para una toma de decisión y de más importancia recibir acompañamiento cuando una persona se enfrenta al sufrimiento o dolor ya sea por una enfermedad o muerte de un familiar.

De esta manera, para el creyente, llevar este proceso bajo el direccionamiento espiritual hace ver lo importante que esto resulta dentro de sus procesos y contextos de dolor como se experimentó en la pandemia. Surgía así la necesidad como parte del ejercicio de la religión en participar y realizar las actividades donde se expresaba un culto y la fe.

Por ende, bajo las medidas tomadas por el gobierno no era necesario limitar o prohibir por varios meses el acceso al templo para recibir el acompañamiento espiritual puesto que basado en los protocolos y medidas de bioseguridad se podía llevar a cabo aquello sin tanta aglomeración de gente, y atender sí la necesidad que las personas expresaban de recibir el acompañamiento espiritual. Además, cabe recalcar que durante ese tiempo se rigió con las disposiciones de usar la tecnología para realizar estas actividades que para muchos no era agradable porque no experimentaban satisfacción.

Por otra parte, la manifestación de la fe no se da de forma exclusiva en un templo. Las personas, en tiempos de restricción, no solo fueron impedidas de trasladarse a un lugar de expresión de oración y adoración; sino también impedidas de ser acompañadas en oración por medio de la asistencia pastoral como tal, incluso en sus propios domicilios. El pastor (y también diáconos, presbíteros, y más líderes) tiene una vocación y un llamado que en su contexto religioso debe obedecer a ese llamado supremo. Es su vocación, ellos han entendido que han nacido para eso. Es su llamado de parte de Dios, ese llamado superior lo impulsa a asistir a quien padece necesidad a toda costa. Sostienen la mano del menesteroso en tiempos de emergencia.

Cual médico, enfermero, y personal de asistencia de emergencia física; la parte espiritual también es atendida por aquellos que comparten una fe y su rebaño, su iglesia está a la expectativa de ser atendidos por ellos. En los panteones y cementerios, los pastores debieron sostener espiritualmente a aquellos deudos que también debían despedir con dignidad a un ser amado; ellos debieron recibir consuelo y estímulo de esta manera.

Muchos cuerpos no fueron debidamente sepultados, mucho menos debidamente despedidos. La sepultura es parte de los ritos del cristianismo y en tiempos de pandemia no se manejó adecuadamente. El acompañamiento pastoral podía coadyuvar a un mejor protocolo de manejo de cadáveres.

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

En el presente Examen Complexivo, de acuerdo con el nivel de profundidad es de tipo descriptiva, según con Peña (2021) menciona que los estudios descriptivos “consiste esencialmente en caracterizar una situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores” (p. 32). De esta manera bajo este estudio descriptivo se llevará la investigación en analizar mediante la caracterización de las restricciones y medidas comprendidas en los estados de excepción en el contexto de la pandemia Covid-19 que ha originado la garantía o vulneración del derecho constitucional a la libertad de fe, culto en el Ecuador.

De acuerdo con la escala de investigación que comprende este trabajo es macro social el cual se concreta la atención en el conjunto de la sociedad. Según Peña (2021) menciona que “estudian las relaciones entre diversos contextos sociales” (p. 35). Por tal razón, en relación con lo que expresa la autora y en concordancia con el problema del Examen Complexivo aquí intervienen el gobierno que con sus declaratorias de las restricciones en los estados de excepción ha vulnerado en el otro contexto siendo la religión en donde los creyentes y participantes de aquello sus derechos constitucionales en este caso con el derecho a la libertad de fe y de culto no ha sido cumplido.

Conforme a su finalidad el presente trabajo se enfoca en una investigación pura. De acuerdo con Ochoa (1989) señala que la investigación pura o básica “es la continua búsqueda del nuevo conocimiento, búsqueda para satisfacer el desafío de lo desconocido” (p. 2). De esta forma, la finalidad de la investigación es poder

tener por medio del análisis conocer si el derecho de fe y culto fueron vulnerados o cumplidos ante las restricciones y medidas comprendidas en los estados de excepción en el contexto de la pandemia del Covid-19.

Método de investigación

Con respecto con el método de investigación, el presente Examen Complexivo sigue un enfoque metodológico cualitativo. Según Jiménez y Comet (2016) manifiestan que:

El enfoque cualitativo, por lo general, se utiliza en un primer orden para descubrir preguntas de investigación. En muchos casos, pero no necesariamente, se prueban hipótesis o proposiciones teóricas. Con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las observaciones y las descripciones. El propósito de esta metodología consiste en reconstruir la realidad, tal y como la observan los autores de un sistema social que ha sido previamente definido. (p. 9)

De tal manera, bajo este enfoque metodológico el presente Examen Complexivo se analizará en primera instancia el estado excepción en donde se realizará un análisis documental para la obtención de información, en base a lo que emitió el gobierno en donde expuso algunas restricciones y medidas que se relacionan con evitar la propagación del virus en el país. Dicha situación afectó a varios contextos de la sociedad, en este caso la religión como lo es la expresión de fe y culto fue restringida o muy limitada la expresión de este derecho, el cual se busca conocer si fue vulnerado o garantizando este derecho en dicho contexto religioso por quienes manifiestan su fe en el país.

De acuerdo con su alcance temporal de la investigación será transversal. Según Echavarría (2007) menciona que “se manifiesta en un momento dado” (p. 8). De tal modo, en base a la situación que se suscitó a nivel mundial, las restricciones fueron emitidas con el fin de dar respuesta a cuidar la salud física de las personas por ende estas limitaciones en la sociedad produjo que en el contexto religioso se vea afectado el derecho a su expresión de fe y culto, por tanto el presente trabajo es de este alcance porque se analiza cómo el primer estado de excepción que emitió el gobierno ha tenido repercusiones en la sociedad en especial en el derecho de las personas que expresan su fe y culto en Ecuador.

Universo de estudio

De acuerdo con Arias, Villasís y Novales (2016) señalan que el universo o población de estudio “es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra y que cumple con una serie de criterios predeterminados” (p. 3). De tal modo en el presente Examen Complexivo el universo o población de estudio los contenidos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y Constitución del Ecuador referentes al derecho a la libertad religiosa y de culto.

Muestra

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2017) mencionan que la muestra es el “subgrupo de la población o universo del cual se recolectan los datos y que debe ser representativo de aquella” (p. 173). De esta manera la muestra que se empleará en el presente Examen Complexivo será el decreto presidencial N°

1017 del estado de excepción en donde se enfocará en analizar sobre aquellas restricciones que decreta el expresidente sobre la suspensión al ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión.

Tipo de Muestreo

Según López (2004) menciona que el muestreo es “el método utilizado para seleccionar a los componentes de la muestra del total de la población” (p. 2). De tal forma, en el presente Examen Complexivo el tipo de muestreo que se emplea es el No probabilístico por conveniencia, por ende, no se realizó un proceso de fórmulas para la selección de la muestra, de tal manera se pudo determinar la muestra según la conveniencia del investigador.

Técnica de investigación

El presente Examen Complexivo utilizará la técnica del análisis documental. De acuerdo con Molina (1989) señala que “es el estudio realizado en el documento con la finalidad de extraer características de su contenido” (p. 4). De esta manera, bajo el desarrollo de esta técnica se analiza la muestra seleccionada de los documentos que se expresan como el universo o población de estudio, para así cumplir con los objetivos y preguntas de investigación del presente trabajo que aborda la vulneración del derecho a la libertad de expresión religiosa en la fe y culto de los ecuatorianos ante las restricciones emitidas en el decreto presidencial N° 1017 sobre el estado de excepción por la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Procedimiento

El procedimiento que aplicará en el presente examen complejo es la respectiva organización de la información y documentos que enfocan en dar respuesta al problema planteando en el presente Examen Complejo. En primer lugar, se pondrá en conocimiento el decreto N° 1017 que señala sobre las restricción y suspensiones del ejercicio de algunos derechos en especial se analizará sobre el derecho a la libertad de asociación que tiene relación con la expresión de la religión enfocados en la fe y culto de muchos ecuatorianos.

Todo ello apunta en responder a las preguntas y objetivos de la investigación en identificar mediante el análisis documental por medio de una guía de observación como las restricciones expresadas por el estado de excepción ha incidido en la vulneración o garantía del derecho a la expresión religiosa.

Instrumento para la recolección de datos

Según Campos y Martínez (2012) señalan que una guía de observación “permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno” (p. 12).

Hipótesis de Trabajo

Las medidas de restricción y suspensión al ejercicio de algunos derechos en el estado de excepción emitidos en contexto de pandemia (COVID- 19) posiblemente vulneraron el derecho a expresar y ejercer libremente la fe, reunión y culto de los profesantes de la fe evangélica.

De esta forma el instrumento que se efectuará para la recogida de eficientes resultados en el presente Examen Complexivo está la elaboración y desarrollo de una guía de observación en las cuales se establecerá circunstancias y casuísticas sobre el ejercicio del derecho a la libertad de religión donde se podrá determinar su incidencia socio-jurídica en el Ecuador.

Variable Independiente: Restricciones en los estados de excepción en el contexto de la pandemia covid- 19.

Variable Dependiente: Vulneración del derecho a la libertad de fe y culto

Definiciones conceptuales de las variables de la hipótesis:

Variable Independiente: Estado de Excepción 1017.- El decreto de estado de excepción fue dictado por el presidente Lenin Moreno en el contexto de la pandemia COVID-19 con el objetivo de contener el contagio masivo de la población en todo el territorio nacional.

Variable Dependiente: Derecho a la libertad de fe y culto.- La manifestación de creencias por medio de ritos sacramentales producto de convicciones previas para ejercerlas en público o privado; de forma individual y colectiva.

Operacionalización de variables

VARIABLE	LEY/ DECRETO	DIMENSIONES	CRITERIO DE ANÁLISIS IDONEIDAD			OBSERVACIONES
			SI	PARCIAL	NO	

INDEPENDIENTE: RESTRICCIONES EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID- 19	DECRETO PRESIDENCIAL DE ESTADO DE EXCEPCIÓN 1017	Art. 3 Suspensión del ejercicio a la libertad de tránsito.		X	Mediante la restricción de este derecho se pretendía evitar la propagación del virus. La aplicación de esta medida perdió eficacia con la facilidad de emisión de salvoconductos.	
	DECRETO PRESIDENCIAL DE ESTADO DE EXCEPCIÓN 1017	Art. 3 suspensión del ejercicio de reunión y asociación			X	Medida poco eficaz, pues pese a existir el debido respeto a los aforos y distanciamientos en sitios públicos y privados abiertos; en sitios cerrados, la medida no es eficiente.
	DECRETO PRESIDENCIAL DE ESTADO DE EXCEPCIÓN 1017	Art. 4. Cuarentena comunitaria obligatoria para contener propagación del virus		X		Esta medida no fue debidamente acompañada por el control epidemiológico, información actualizada, ni abastecimiento de insumos requeridos para su efectividad.
	DECRETO PRESIDENCIAL DE ESTADO DE EXCEPCIÓN 1017	Art. 4. Cuarentena comunitaria obligatoria para prevenir el contagio.			X	Los horarios parciales provocaron aglomeraciones fuera de los centros de abastecimiento de víveres, haciendo a la población más propensa al contagio.

VARIABLE	NORMA	DIMENSIONES	CRITERIO DE ANÁLISIS GARANTIZADO			OBSERVACIONES
			SI	PARCIAL	NO	

DEPENDIENTE: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE FE Y CULTO	CONSTITUCIÓN ART. 66 #8	PRACTICAR		X	El acceso a los templos inicialmente fue totalmente restringido, por lo tanto, la práctica congregacional fue limitada al ejercicio privado en su totalidad.
	CONSTITUCIÓN ART. 66 #8	CONSERVAR		X	La limitación al derecho de reunión imposibilitó el denominado "acompañamiento Pastoral" fundamental para el fortalecimiento de la Fe en tiempo de crisis.
	CONSTITUCIÓN ART. 66 #8	CAMBIAR	X		En esta dimensión no existió vulneración del derecho.
	CONSTITUCIÓN ART. 66 #8	PROFESAR EN PÚBLICO		X	La expresión pública de los ritos propios en tiempos de calamidad, como la velación de miembros de la comunidad, y asistencia espiritual a enfermos, acorde a la fe profesada.
	CONSTITUCIÓN ART. 66 #8	PROFESAR EN PRIVADO		X	Se limitó los aforos de las comunidades familiares dentro de sus propias viviendas para celebrar fechas de trascendencia cristiana, tales como: La Semana Santa y la Navidad, entre otras.
	CONSTITUCIÓN ART. 66 #8	DIFUSIÓN INDIVIDUAL	X		Derecho garantizado en esta dimensión.
	CONSTITUCIÓN ART. 66 #8	DIFUSIÓN COLECTIVA			X Cerrados los templos y posteriormente limitadas las congregaciones por los aforos establecidos, la posibilidad de la celebración de los

						cultos públicos se vio afectada.
--	--	--	--	--	--	----------------------------------

Análisis de resultados

Para la elaboración del análisis documental perteneciente en este fragmento metodológico, se efectuó la respectiva lectura de los documentos referentes al análisis y se pudo elegir aquellas secciones o fragmentos que caracterizan y definen la problemática de este Examen Complexivo, por ende, siguiendo el tipo de investigación se describirá para mejor entendimiento y análisis de este:

Decreto Presidencial N° 1017

Dada la emergencia sanitaria a nivel mundial, el expresidente Lenin Moreno Garcés, toma en sustento y consideración algunos artículos de la Constitución de la Republica del Ecuador que se relaciona con varios de los derechos que la población ecuatoriana debe de vivir en un ambiente sano que garantice su buen vivir. Por ende, el expresidente en declarar un estado de excepción suspendiendo y limitando los derechos algunos derechos, en relación con el problema se restringió la libertad de asociación y reunión. (Decreto Presidencial 1017, 2020, p.1)

En la continuidad del análisis en realza con lo que se decretó en el estado de excepción. Suspender de acuerdo con el artículo 3, el ejercicio del derecho a la

libertad de asociación y reunión, mediante la determinación de horarios y aforos disponibles y mecanismos de restricción a este derecho.

Cabe recalcar que el artículo 9 que expresa esta declaratoria presidencial, emite que se debe determinar que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará sobre aquellos grupos poblacionales en alto riesgo establecidos por la autoridad máxima de Salud que se encuentren dentro del cerco epidemiológico. De tal modo, este quiere expresar que donde se haya encontrado un contagiado o persona que este en relación o vínculo con un posible positivo de este virus, de tal manera la organización, grupo o colectivo debe de limitarse o restringir el acceso de quienes lo integran para evitar un contagio comunitario de aquel virus.

Asimismo, dentro de este mismo fragmento, es importante también señalar mediante el análisis que en la ciudadanía en general, deberá permanecer en cuarentena comunitaria obligatoria en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional respecto con los eventos de afluencia y congregación masiva, por ende, el gobierno bajo esta disposición limitó el ejercicio a expresar la religión enfocados en la manifestación de culto, fe, reuniones públicas, mediante los ritos de la sepultura y de acompañamiento espiritual, sin que se realizara un análisis y justificación específica para ello. Siendo también este un derecho, aunque es importante señalar que la salud es primordial, por ello surge la importancia y consideración de los manifestadores de la fe buscar estrategias o métodos que puedan ellos cumplir con sus creencias si perjudicar a sus coetáneos.

Dictamen Caso No 1-20-EE/20

De acuerdo con lo que manifiesta la Corte Constitucional del Ecuador, en relación con el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los caos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud OMS.

De esta manera, en el literal D señala que varios derechos se vieron susceptibles al ejercicio por lo que surge la limitación o suspensión de este, en coherencia con el presente Examen Complexivo dentro del documento analizado el derecho a la libertad de asociación y reunión una vez más realza la suspensión y limitaciones que la ciudadanía de manera obligatoria tubo que cumplir y regirse para evitar afectar la salud de cada uno y de sus contemporáneos.

Por otro lado, en el apartado séptimo que describe sobre el control material de las medidas dictadas, el documento presenta varios fragmentos el cual se enfocó en analizar el literal B que pone en manifiesto sobre la suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión, de esta manera, en contraste o respuesta con el decreto presidencial 1017, se procedió a la suspensión del ejercicio de este derecho como ya se expresó y analizó en el documento anterior.

De esta forma, con todo lo manifestado en el decreto 1017, el presente dictamen pone en consideración que aquellas medidas son idóneas e importantes para evitar la propagación o contagio masivo del Covid-19 en el estado ecuatoriano, protegiéndose en primera instancia y teniendo bastante relevancia el derecho a la salud para la mejor estabilidad y bienestar para el buen vivir. Por lo tanto, el derecho a la libertad de asociación y reunión que se relaciona con la libre expresión de culto en donde los ecuatorianos o manifestadores de la fe realizaban reuniones públicas, mediante los ritos de la sepultura y de acompañamiento

espiritual, el cual dichas actividades se limitaron con el fin de proteger a la comunidad.

No obstante, hay que insistir en que todas las razones que, si bien son válidas, fueron pensadas y analizadas en contextos generales, sin tener en cuenta cuestiones muy particulares que tal vez habrían merecido una reflexión más concreta y con consideraciones de otro tipo. Ello podría haber llevado a permitir algunas actividades esenciales de la forma como las creencias religiosas lo exigen, pero de manera controlada y sin que impliquen un riesgo latente que choque con el objetivo válido del cuidado de la salud pública en general.

CONCLUSIONES

En la ejecución del presente Examen Complexivo se señalan algunas conclusiones en relación con dar respuestas a las preguntas y el alcance de los objetivos de investigación. Así, se concluye que:

No existe una vulneración intencional (prevista) sobre los derechos constitucionales de fe y culto por medio de los documentos analizados del estado de excepción generado en el contexto del Covid-19 en el Ecuador. Sin embargo, cabe señalar que, por cumplir, garantizar o cuidar el derecho a la salud el gobierno decretó suspender o limitar el ejercicio del derecho a la libertad de organización y reunión que tiene relación con las actividades que los profesantes de la fe realizan enfocados en practicar sus creencias, en donde es importante indicar que, al existir los aforos y seguimiento de las medidas sanitarias en los templos, no fue permitido el acceso, durante el decreto analizado.

Se llega a la conclusión que el decreto 1017 que hace referencia al primer estado de excepción relacionado con la pandemia del Covid-19, en donde en varias de las secciones o apartados de los documentos analizados, señalan la suspensión obligatoria al ejercicio del derecho a la libertad de organización y reunión que conlleva y tienen relación en cuestiones de expresión como la libertad religiosa y de culto, por ende existió limitaciones en el acompañamiento pastoral como algo fundamental para el fortalecimiento de la fe en este tiempo de crisis de salud que se vivió.

Se concluye que el Estado ecuatoriano protocolizó numerosas medidas de restricción con el objetivo de evitar afectar la salud o contagio masivo entre los ecuatorianos, de esta manera limitó y suspendió la manifestación de fe, culto y reunión de manera presencial durante el estado de excepción, de tal manera el

decreto expresa que se debe hacer uso de la tecnología para diferentes actividades que los ciudadanos realizan como el trabajo, estudios y libertad de expresión, dónde las organizaciones, colectivos o grupos obligatoriamente debían de ajustarse a estos cambios. Cabe señalar que estas mismas medidas fueron poco eficaces por lo que provocó aglomeraciones en los centros comerciales por la cuarentena obligatoria en el abastecimiento de alimentos y productos de necesidad para el hogar.

Con lo que respecta con el objetivo general, se concluye que al analizar las restricciones y medidas contenidas en el estado de excepción en el contexto de la pandemia Covid-19, en el decreto 1017 se han garantizado varios derechos constitucionales en especial el derecho a la salud, por ende, como ya se expuso en párrafos anteriores, el derecho constitucional a la libertad de fe y culto en el Ecuador se limitó con la finalidad de evitar contagios y afectar la salud de los ecuatorianos; sin embargo, el derecho a la expresión de fe, en tiempos de crisis adquiere una mayor importancia para la conservación de la autonomía y la dignidad humana. Lo cual requería un tratamiento, análisis y consideración particular de ese derecho en la declaratoria de emergencia.

Asimismo, se concluye que se pudo examinar cuál es el debido cumplimiento de las garantías a los derechos de la manifestación de fe y culto en el Ecuador, el mismo que se señala, que por prevalecer la salud como derecho se limitó o suspendió el ejercicio de practicar libremente otros, en el caso de la expresión de fe y culto muchos ecuatorianos profesantes de fe bautista y de otras denominaciones y religiones, se vieron afectados por medio de la limitación o negación de realizar actividades como reuniones públicas, mediante los ritos de la sepultura y de acompañamiento espiritual, todo ello por las limitaciones en el

cumplimiento de los aforos y templos que fueron cerrados para ejercer las celebraciones pertinentes.

En definitiva, las medidas dictadas con el propósito de hacerle frente a la pandemia ciertamente han sido válidas y necesarias en general, pero habría sido necesario tener en consideración situaciones particulares inherentes a otros derechos fundamentales de un contenido singular. Es el caso de las manifestaciones y los actos de religión que implican una esfera de la autonomía de la personalidad y de la dignidad humana distintas, y que por tanto demandan acciones y decisiones de suspensión diferentes en comparación, por ejemplo, a las limitaciones al derecho al trabajo o a la libre reunión o asociación en escenarios o eventos deportivos.

En ese sentido, tal vez no era lo más adecuado suspender en general y sin más, por ejemplo, el efectuar una cristiana sepultura para las personas y sus familias que necesitan expresar ese ritual, sino permitirlo, pero de forma controlada y con medidas de bioseguridad.

RECOMENDACIONES

Como apartado final de este Examen Complexivo se describe a continuación algunas recomendaciones:

Se recomienda en primer lugar, que en futuros decretos de estados de excepción que se deriven de situaciones de salud pública, se considere la positivización y tratativa específica del derecho a ejercer la fe y culto con debidas y conscientes medidas de bioseguridad. El derecho a la manifestación pública de los diferentes ritos, como por ejemplo en el cristianismo, tales como la sepultura, el acompañamiento pastoral a víctimas y familiares, la institución de la capellanía, en el acompañamiento espiritual a enfermos, entre otras, son elementos no visualizados en tiempos de crisis de emergencia sanitaria y que deberían ser tomados en cuenta como parte de la dignidad humana.

Es importante también sugerir que en próximos estados de excepción que en esos contextos pueda emitir el gobierno, se realice la respectiva socialización con los miembros líderes de las diferentes organizaciones que expresan el culto y la fe, para evitar que la libertad de manifestar sus creencias en base a las reuniones, congregaciones, actividades religiosas y la participación en ellos, entre otras, no se vulnere, por lo que es sustancial hoy en día, por las condiciones que el mundo atraviesa, y fortalecer la fe de la comunidad religiosa para el buen vivir de los ecuatorianos. Además, teniendo presente que la colaboración con las iglesias y las organizaciones de credo, pueden resultar en actividades que ayuden a contener, o incluso superar, las adversidades o las causas de la emergencia.

Por último, es importante no olvidar para futuros estados de excepción, que la libertad a la manifestación de fe y culto es un derecho constitucional que muchos ecuatorianos ven importante que se garantice el ejercicio de este, puesto que es parte de su identidad cultural y religiosa profesar su fe en base a las actividades, mismas que fueron limitadas por la emergencia sanitaria en el primer decreto presidencial.

REFERENCIAS

- Almarza Lizama, D. A. (2020). Pandemia y estados de excepción.
- Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, M. Á., & Novales, M. G. M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2), 201-206.
- Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. (s.f.). En Wikipedia. Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos - Wikipedia (jejakjabar.com)
- Briseño, R. A., & Sinn, M. B. (2020). La protección de la libertad de culto en tiempos de pandemia: La jurisprudencia de la corte de apelaciones de Concepción. Comentario a las sentencias 7800-2020, 9692-2020 y 11125-2020. *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 6(2), 1-36.
- Campos, G., & Martínez, N. E. L. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *Xihmai*, 7(13), 45-60.
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981). Carta de Banjul. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981 (acnur.org)
- Castro, M. (2018). La aplicación del Derecho Público en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*.
- Constituyente, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial*.
- García, E., & Gayoso, G. (2020). La sepultura en el marco de los derechos humanos. Un análisis desde su contextualización en el derecho iberoamericano. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (2018). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José).

Coronavirus en Ecuador: Misas y cultos religiosos deberían transmitirse por internet o televisión.

<https://www.eluniverso.com/noticias/2020/03/12/nota/7778361/coronavirus-iglesias-facebook-transmisiones/>

Cruz, C. F. (25 de agosto de 2010). *Sentencia resolución N° 14175- Libertad de religión y culto*. Analizado por Sala Constitucional. Poder Judicial (poder-judicial.go.cr)

Declaración Universal de Derechos Humanos (2017).

Decreto presidencial 1017. (17 de marzo de 2020).

Demandan al Estado por pérdida de cadáveres en Guayaquil.
<https://www.telesurtv.net/news/demandan-estado-ecuadoriano-perdida-cadaveres-guayaquil-20200520-0017.html>

Echavarría, R. B. (2007). Investigación un camino al conocimiento. *RB Echavarría, Investigación. Un camino al conocimiento (pág. 129)*. San José: EUNED.

Godoy, A. (2018). La batalla política y legal en Ecuador ante la creación de un sector estatal de medios informativos. *Anuario Americanista Europeo*, 9 Tema central *Identidades movedizas*.

Heiss, C. (2020). Chile: entre el estallido social y la pandemia. *Análisis Carolina*.

Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, R., & Baptista-Lucio, P. (2017). Selección de la muestra.

Informe de DD.HH. revela que en Guayaquil 89 cuerpos de personas fallecidas durante la emergencia sanitaria permanecen extraviados.
<https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/informe-cadaveres-extraviados-fallecidos-covid19.html>

- Jiménez Chaves, V. E., & Comet Weiler, C. . (2016). Los estudios de casos como enfoque metodológico. *ACADEMO Revista De Investigación En Ciencias Sociales Y Humanidades*, 3(2). Recuperado a partir de <http://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/academo/article/view/54>
- La Torre, M. (2011). Constitucionalismo de los Antiguos y de los Modernos. Constitución y «estado de excepción». *Res Publica. Revista De Historia De Las Ideas Políticas*, (23), 17-35. Recuperado a partir de <https://revistas.ucm.es/index.php/RPUB/article/view/45476>
- López, P. L. (2004). Población muestra y muestreo. *Punto cero*, 9(08), 69-74.
- Luzuriaga, V. (2018). La mediación en el sistema legal ecuatoriano . *Doctoral dissertation, Universidad Internacional SEK*.
- Molina, M. P. (1989). Introducción al análisis documental y sus niveles: el análisis de contenido. *Boletín de la ANABAD*, 39(2), 323-342.
- Naciones Unidas (1966): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General.
- Nuques, M. T. (19 de marzo de 2020). Dictamen No 1-20EE/20. Corte Constitucional del Ecuador.
- Ochoa Luna, R. (1989). Investigación pura e investigación aplicada. *Revista De Química*, 3(1), 73-81. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/view/4976>
- Presidencia de la República del Ecuador. (2020). *Decreto Ejecutivo N. 1291, expedido el 21 de abril de 2021*.
- Presidencia de la República del Ecuador. (2021). *Decreto Ejecutivo N. 1282, expedido el 1 de abril de 2020*.

Protocolo Actuación Frente A Covid-19 Reapertura Progresiva De Templos Y Lugares De Reunión Evangélicos. https://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/2020/06/protocolo_confraternidad_evangelica_ecuatoriana-oe-1.pdf

Ribeiro, S. (2020). Coronavirus, agro-negocios y estado de excepción. *La Jornada*.

Roca, M. J. (2017). Impacto de la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH sobre libertad religiosa. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 110, 253-281.

Romero Pérez, X. (2012). La Libertad Religiosa En El Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos (Análisis Comparativo Con El Ordenamiento Jurídico Colombiano). *Revista Derecho Del Estado N.O 29, Julio-Diciembre Del 2012, Pp. 215-232*

Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Universidad de Palermo. (Marzo de 2018). Tendencias en libertad de expresión en Ecuador. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información CELE. [Libertad_de_expresion_en_Ecuador.pdf \(palermo.edu\)](http://palermo.edu)

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Eliezer Johann Maridueña Novillo**, con C.C: # 0921997920 autor del trabajo de titulación: **Análisis de las restricciones en el Estado de Excepción en el contexto de la pandemia (COVID-19) y su afectación a la libertad de fe y culto**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 octubre de 2021.

f. _____

Nombre: **ELIEZER JOHANN MARIDUEÑA NOVILLO**

C.C. 0921997920

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis de las restricciones en el Estado de Excepción en el contexto de la pandemia (COVID-19) y su afectación a la libertad de fe y culto		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Eliezer Johann Maridueña Novillo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Cevallos Cedeño Danny José		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de octubre de 2021	No. DE PÁGINAS:	41
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Libertad de Religión, Fe, Reunión y Culto, Estados de Excepción, Pandemia, COVID-19, Derechos y Garantías.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El presente análisis revela la problemática en un área social para muchos invisible, pero necesaria en tiempos de conmoción mundial, crisis humanitaria y de salud; es decir, la fe. Se examina la constitucionalidad de las restricciones a la libertad de culto, fe y reunión en los casos de estados de excepción en tiempos de pandemia (Covid-19) y el resultado de aquellas restricciones. Se analiza el uso del decreto de estado de excepción 1017 y el dictamen de la Corte Constitucional en el Caso No. 1-20-EE/20, en los derechos de libertad religiosa y su manifestación pública por medio de los diferentes ritos y el derecho que tienen los grupos religiosos minoritarios, como la comunidad evangélica Bautista. El presente Examen Complexivo se realiza a través del análisis documental con relación al primer estado de excepción, siendo estos el estudio de caso teórico al decreto presidencial 1017 y el dictamen de la Corte Constitucional en el Caso No. 1-20-EE/20, el cual cumple con el tipo de investigación descriptiva bajo el enfoque cualitativo.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0993118985	E-mail: johanmaridueña@yahoo.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			